



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 220

Radicación: 18-205-40-89-001-2022-00197-00

OBJETO A DECIDIR

Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **FERLEY MUÑOZ OLIVEROS**, en contra de la señora **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**.

SE CONSIDERA

De la competencia

La competencia de este despacho para decidir de fondo el presente proceso está determinada por el artículo 17 del Código General del Proceso, que establece que los Juzgados civiles municipales, conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en este municipio únicamente existe este despacho judicial.

Actuación procesal

Este su proceso tuvo su génesis en la demanda instaurada por el señor **FERLEY MUÑOZ OLIVEROS**, contra de la señora **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, porque no le canceló la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 22 de febrero del 2019 y con vencimiento el 22 de mayo del 2022.

Mediante auto No. 233 del 07 de diciembre del 2022, libró mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas de dinero, relacionadas en las pretensiones de la demanda y le concedió el término de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En la misma providencia, se ordenó efectuar notificación personal a la demandada del mandamiento ejecutivo (Art. 290 ídem).

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se relaciona como medio para notificación personal de la demandada el correo electrónico carmensa2314@hotmail.com, el despacho acogiendo lo establecido por el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, dispuso efectuar la notificación del mandamiento de pago, a través de este medio electrónico.

En cumplimiento al mandato anterior, el 16 de noviembre del 2023, se envió al correo electrónico relacionado en la demanda, copia de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, quedando surtida la notificación el 20 de noviembre del 2023, tal como lo menciona la norma atrás relacionada-.

Los términos con los que contaba la demandada para pagar o proponer excepciones de mérito, transcurrieron desde el 20 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre del 2023, sin que lo hubiera hecho, pues no obra en el expediente constancia que acredite que la demandada efectuó pago, ni se observa escrito de excepciones.

Del caso concreto

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados. El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

Con la demanda se allegó copia de la letra de cambio girada por la demandada, aceptada el 22 de febrero del 2019, con fecha de vencimiento el 22 de mayo del 2022, lo cual es válido conforme lo permitido conforme la ley 2213 del 2022.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por la deudora, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, es una letra de cambio por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) suscrita por la señora CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, el 22 de febrero de 2019, con fecha de cumplimiento el 22 de mayo de 2022, en el municipio de Curillo, Caquetá.

Analizada la copia de la letra de cambio de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)

Así las cosas, como la ejecutada no propuso excepciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto por

el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P¹., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2022, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con ejecución dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor FERLEY MUÑOZ OLIVEROS, contra señora CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 07 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, la parte interesada podrá presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, las cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE
Juez

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.